

Resolución Nº 165, que aprueba el contrato suscrito entre el Estado Dominicano y la Gulf & Western Americas Corporation.  
(G. O. Nº 9232, del 19 de Junio de 1971)

EL CONGRESO NACIONAL  
En Nombre de la República

NUMERO 165

VISTO: el inciso 19 del artículo 37 de la Constitución de la República;

VISTO: el Contrato suscrito en fecha 15 de abril de 1971, entre el Estado Dominicano y la Gulf & Western Americas Corporation:

R E S U E L V E :

UNICO: APROBAR el Contrato suscrito en fecha 15 de abril de 1971, entre el Estado Dominicano, representado por la Dra. Altagracia Bautista de Suárez, y la Gulf & Western Americas Corporation, representada por su Presidente, señor Alvaro L. Carta, mediante el cual el primero conviene en conceder a este último, un segundo período de 20 años para la vigencia de las exoneraciones de que disfruta la misma, que copiado a la letra dice así:

C O N T R A T O :

ENTRE, de una parte, el ESTADO DOMINICANO, representado en este contrato por la Dra. Altagracia Bautista de Suárez, en su calidad de Secretaria de Estado de Industria y Comercio, portadora de la cédula de identificación personal Nº 3833, serie 1ª, quien actúa en virtud de autorización conferídole al efecto por el Señor Presidente de la República, según poder otorgádole en fecha 2 de abril de 1971 que en lo adelante se llamará EL ESTADO, y, de la otra la GULF & WESTERN AMERICAS CORPORATION, antes denominada Central Romana Corporation, compañía agrícola-industrial organizada de acuerdo con las leyes del Estado de Nueva York, Estados Unidos de América, domiciliada en la ciudad de Nueva York, Estado de

Nueva York, Estados Unidos de América, y con domicilio también y asiento en el Batey Principal de su ingenio azucarero, situado al sur de la ciudad de La Romana, Municipio de La Romana, representada en este contrato por el señor Alvaro L. Carta, Presidente de dicha compañía, norteamericano, ejecutivo de empresas, del domicilio y residencia de la ciudad de Vero Beach, Estado de Florida, Estados Unidos de América, con pasaporte norteamericano N° F-927741, quien actúa en virtud de Poder Especial del Consejo de Administración (Board Of Directors) de la misma compañía, de fecha 28 de diciembre del 1970.

POR CUANTO: EL ESTADO y la Central Romana Corporation, ahora denominada GULF & WESTERN AMERICAS CORPORATION, celebraron un contrato, en fecha 14 de octubre de 1953, el cual fue aprobado por Resolución N° 3668 del Congreso Nacional, de fecha 31 de octubre de 1953, mediante el cual dicha compañía se comprometió a convertir su factoría azucarera y sus locomotoras para que operaran con petróleo crudo en vez de con bagazo de caña, y a suministrar a la Central Romana By-Products Company, Inc., el bagazo de caña necesario para la fabricación por esta última de furfural.

POR CUANTO: De acuerdo con el Art. 2 de dicho contrato, la Central Romana Corporation, hoy denominada GULF & WESTERN AMERICAS CORPORATION, quedó exonerada por el período de veinte (20) años, a partir de la fecha de la promulgación por el Poder Ejecutivo de la Resolución del Congreso Nacional que aprobó el mencionado contrato, del pago de todos los derechos, impuestos o tasas fiscales o municipales "que incidan o recaigan en la maquinaria, equipo, piezas o accesorios necesarios o convenientes para la conversión de la factoría azucarera de la Central Romana Corporation, en La Romana, o de cualquier parte de la misma o subsiguiente ampliación de la misma, incluyendo sus locomotoras, para que pueda consumir petróleo crudo u otro combustible, o que pueda gravar el petróleo crudo u otro combustible incluyendo el residuo de la factoría de furfural que la Central Romana Corporation adquiera o importe para emplearlo en sustitución del bagazo suministrado a la Central Romana By-Products Company Inc.";

**POR CUANTO:** La Central Romana By-Products Company Inc. está en proceso de ampliar su factoría de elaboración de furfural para aumentar su producción a 60.000.000 de libras de furfural al año para lo cual es necesario que a su vez la GULF & WESTERN AMERICAS CORPORATION instale equipo adicional que aumente su producción de vapor de agua, indispensable en el proceso de elaboración de furfural, todo lo que requerirá que ambas empresas incurran en una inversión conjunta en moneda extranjera y nacional equivalente aproximadamente a RD\$1,800.000;

**POR CUANTO:** La ejecución completa del indicado proyecto de ampliación es de interés general para el fomento de la economía nacional, visto que esa ejecución, entre otros positivos provechos creará nuevos empleos y generará adicionales y apreciables ingresos de divisas al sistema monetario del país, además de que aumentará el volumen de producción de la planta en existencia, disminuyendo el costo de los gastos fijos y asegurando en consecuencia una mayor estabilidad de la empresa, por lo que procede al Estado hacerla posible al amparo de los medios o recursos legales de que dispone;

**POR CUANTO:** Una forma efectiva de hacer posible la cabal realización de dicho proyecto la constituye para EL ESTADO el hecho de consentir en conceder un nuevo período de vigencia de las exoneraciones de que disfruta la GULF & WESTERN AMERICAS CORPORATION, antes denominada Central Romana Corporation, conforme al contrato suscrito por las partes en fecha 14 de octubre del 1953, a que se hace también alusión anteriormente;

**POR TANTO:** Y en el entendido de que el preámbulo anterior es parte del dispositivo de este contrato, EL ESTADO y la GULF & WESTERN AMERICAS CORPORATION, de modo expreso,

**HAN CONVENIDO Y PACTADO LO SIGUIENTE:**

**ARTICULO I.—EL ESTADO**, en el interés de promover y hacer factible la ampliación que se propone realizar de su factoría de elaboración de furfural la Central Romana By-Pro-

ducts Company Inc., para elevar su producción, proyecto éste en el cual tiene una participación esencial la GULF & WESTERN AMERICAS CORPORATION, conviene en conceder a esta empresa un segundo período de veinte (20) años para la vigencia de las exoneraciones de que disfruta la misma, conforme al contrato suscrito entre las partes en fecha 14 de octubre de 1953, aprobado por Resolución N° 3668 del Congreso Nacional, de fecha 31 de octubre de 1953, contado dicho segundo período a partir de la fecha de vencimiento del actual.

Consecuentemente, la GULF & WESTERN AMERICAS CORPORATION disfrutará, durante dicho segundo período de veinte (20) años, de la exoneración de todo impuesto, derecho, tasa obligatoria en dinero o en naturaleza y de toda otra obligación impositiva de carácter fiscal o municipal o de cualquiera otra entidad gubernativa, ya sea de importación, de rentas internas, de documentos, de derechos consulares, de muellaje o de puerto, o de cualquier naturaleza existentes ahora o que en lo porvenir fuera establecido que incida o recaiga en su maquinaria, equipo, piezas o accesorios, así como también estará exonerada de los que puedan gravar el petróleo crudo u otro combustible, incluyendo el residuo de la Factoría de Furfural que la GULF & WESTERN AMERICAS CORPORATION adquiera o importe para emplearlo en sustitución del bagazo suministrado a la Central Romana By-Products Company, Inc.

ARTICULO II.—Sólo las importaciones de la GULF & WESTERN AMERICAS CORPORATION que se realicen como consecuencia de la conversión de su factoría y de sus locomotoras para el consumo de petróleo crudo, así como el combustible mismo, estarán exentas de impuestos. Para cualquier importación la GULF & WESTERN AMERICAS CORPORATION deberá someter previamente a la Secretaría de Estado de Industria y Comercio una lista que contenga las especificaciones y el precio de la maquinaria, equipo o utensilios que sea necesario importar.

ARTICULO III.—Este Contrato será sometido a la aprobación del Congreso Nacional, resultando válido y efectivo tan pronto el Poder Ejecutivo promulgue la Resolución correspondiente.

**HECHO Y FIRMADO** en dos (2) originales de un mismo tenor y efecto, uno (1) para cada una de las partes, en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los quince (15) días del mes de abril del año mil novecientos setenta y uno (1971).

**POR EL ESTADO DOMINICANO:**

Dra. Altagracia Bautista de Suárez,  
Secretaria de Estado de Industria  
y Comercio.

**POR LA GULF & WESTERN  
AMERICAS CORPORATION:**

Alvaro L. Carta,  
Presidente.

**DADA** en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciocho días del mes de mayo del año mil novecientos setenta y uno, años 128º de la Independencia y 108º de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva,  
Presidente.

Josefina Portes de Valenzuela,  
Secretaria.

Juan Rafael Peralta P.,  
Secretario ad-hoc.

**DADA** en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticinco días del mes de mayo del año mil novecientos setenta y uno, años 128º de la Independencia y 108º de la Restauración.

Atilio A. Guzmán Fernández,  
Presidente.

Caridad R. de Sobrino,  
Secretaria.

Ireneo Petronio Pérez Reyes,  
Secretario ad-hoc.

**JOAQUIN BALAGUER**  
**Presidente de la República Dominicana**

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Resolución, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cuatro días del mes de junio del año mil novecientos setenta y uno, años 128º de la Independencia y 108º de la Restauración.

**JOAQUIN BALAGUER**

---

Ley Nº 166, que designa con el nombre de Jaime Sánchez, el Hospital en construcción de la Caja Dominicana de Seguros Sociales en Barahona.  
(G. O. Nº 9233, del 24 de Julio de 1971)

**EL CONGRESO NACIONAL**  
**En Nombre de la República**

---

**NUMERO 166**

**CONSIDERANDO:** Que el señor Jaime Sánchez fué un Munícipe sobresaliente en la ciudad de Barahona;

**CONSIDERANDO:** que el señor Jaime Sánchez ejerció los cargos de Comandante de Armas, Gobernador Provincial y Senador de la República;

**CONSIDERANDO:** que el señor Jaime Sánchez fué el primer dominicano que ejerciendo las funciones de Senador de la República tomó el exilio y murió en playas extranjeras.

**VISTA** la Ley Nº 2439, de fecha 8 de julio de 1950, sobre Asignación de nombres, Divisiones Políticas, Poblaciones, Edificios, Obras, Vías, Cosas y Servicios Públicos.